



## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 44-2020

Lima, 22 de setiembre de 2020

**VISTO**, el Memorandum N° 356-2020/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 005/2020-CS-AS-007-2020-PROINVERSIÓN del Presidente del Comité de Selección, el Informe N° 077-2020-OA/LOG y el Informe N° 079 -2020-OA/LOG del Área de Logística, así como, el Informe Legal N° 245-2020/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala *“La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos”*;

Que, dicha norma señala además, que ésta tiene por finalidad maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que las contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, en ese sentido, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Comité de Selección convocó la Adjudicación Simplificada N° 007-2020-PROINVERSIÓN “Contratación del Servicio de Publicación de Avisos de la Institución en Medios Escritos Nacionales”; y, posteriormente a través del Informe N° 005/2020-CS-AS-007-2020-PROINVERSIÓN, el Presidente del Comité de Selección informó la discrepancia que existe entre el plazo del servicio estipulado en los Términos de Referencia y el plazo del servicio señalado en las bases del procedimiento de selección;



Que, el Área de Logística, a través de los informes N° 77 y 79-2020-OA/LOG, sustenta técnicamente las razones por las cuales la discrepancia que existe entre el plazo del servicio estipulado en los Términos de Referencia y el plazo del servicio señalado en las bases del procedimiento de selección, constituyen una infracción a la Ley de Contrataciones del Estado y por tanto una causal de nulidad;

Que, en ese sentido, el Informe Legal N° 245-2020/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que los hechos descritos por el Área de Logística se enmarcan dentro de los supuestos de nulidad de oficio establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, las bases de un procedimiento de selección deben ser claras y predecibles para evitar subjetividades que puedan generar situaciones arbitrarias o que representen desventajas para los postores, vulnerando la seguridad jurídica; por tanto, este documento del procedimiento de selección debe proscribir todo contenido que contravenga las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 29 del reglamento, se desprende que el contenido del requerimiento que incluye los Términos de Referencia son una exclusiva atribución del Área Usuaria del servicio, y; que por tanto; sus elementos, como el plazo, no podrán ser modificados por otra autoridad, sin la previa aprobación de ésta;

Que, en el presente caso, la discrepancia entre el plazo del servicio señalado en las bases y el plazo del servicio establecido en los términos de referencia, constituye una modificación a este último; la misma que fue realizada por el Comité de Selección, a pesar que lo impide la Ley y el Reglamento;

Que, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto que incumpla con los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, por lo que, al haberse configurado la nulidad del procedimiento de selección al advertirse la existencia de un acto que contraviene las normas legales, corresponde la declaratoria de nulidad de oficio, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa en que se ocasionó el vicio, es decir, hasta el momento de elaboración de las bases;



Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”, por lo que, declarada la nulidad de oficio, corresponderá disponer el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

Con los vistos de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 007-2020-PROINVERSIÓN “Contratación del Servicio de Publicación de Avisos de la Institución en Medios Escritos Nacionales”, debiendo retrotraerse hasta la etapa en que se generó el vicio, esto es, hasta el momento en el que se elaboraron las bases, cuyo contenido varía el plazo del servicio señalado en los Términos de Referencia.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección, a la Oficina de Administración y al Área de Logística, para su conocimiento y registro respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 3°.-** Encargar a la Oficina de Administración, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**RAFAEL UGAZ VALLENA**  
Director Ejecutivo  
**PROINVERSIÓN**

